

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y la entidad demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00138-00
ACCIONANTE: PEDRO DONALDO ÁLVAREZ BUSTAMANTE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 5 de agosto de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹; el término de traslado de la demanda venció el 26 de octubre de 2020, y la entidad demandada no contestó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 13 del Decreto 806 de 2020², faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que la Nación –

¹ Fls.83-86 expediente digital

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda, tampoco hay solicitud de práctica de pruebas de la parte demandante y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, por lo cual se cumplen con las condiciones establecidas en el numeral primero del artículo citado para dictar sentencia anticipada, pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es la Resolución No. 1047 de 22 de julio de 2015, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al accionante sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse alegada por la parte demandante, por haber infringido el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985 y Decreto 1045 de 1978.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen prestacional o pensional que se debe aplicar al accionante, cuáles son los factores salariales que deben incluirse a efectos de liquidar la pensión de jubilación de los docentes, así como la aplicación retrospectiva de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado en abril de 2019.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos

de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez
MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9f3deb3d61b066c0997bd752b17afaa74279b6962d73b6436054b1a40213dd**

Documento generado en 23/11/2020 01:16:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>